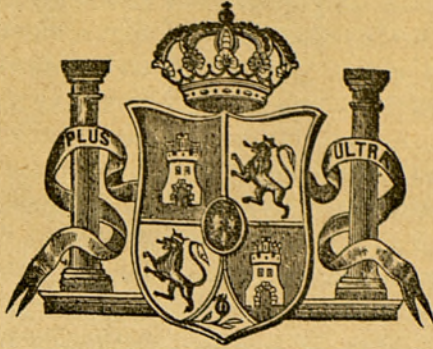


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.
 Por un año.... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'10
 Por tres id..... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'65
 Por tres id..... 6
 Un número.... 0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y SS. AA. RR. la Princesa de Asturias é Infantas Doña Maria Teresa y Doña Maria Isabel, continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

S. M. el Rey D. Francisco continúa tambien en aquel Real Sitio, mejorando de las quemaduras que padece.

(De la Gaceta núm. 161.)

GOBIERNO CIVIL.

SECCION DE FOMENTO.

D. CARLOS CRÉSTAR Y PENAS, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Lucas Uriñuela Balgañon, vecino de Ezcaray (Logroño), en el dia de hoy un escrito para registrar una mina de hierro y otros metales con el nombre de El Porvenir de Fresneda, en terreno comun, término del pueblo de Fresneda de la Sierra, Ayuntamiento del mismo, sitio llamado San Miguel, lindante al Norte con el barranco de San Pelayo, Sur con las minas Elvira y Rafael, Este con el cerro del Frontal y Oeste con el llano de San Miguel, designando las 12 pertenencias que solicita en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una excavacion practicada en el llano de San Miguel, y desde esta se medirán en direccion Sur 200 metros y se colocará la primera estaca; desde esta se medirán en direccion Este 500 metros y se colocará la segunda estaca; desde esta se medirán en direccion Norte 500 metros y se colocará la tercera estaca; desde aqui se medirán en direccion Oeste 500 metros y se colocará la

cuarta estaca, y con 200 metros al Sur se llegará al punto de partida, resultando de este modo cerrado el perímetro de las 12 pertenencias solicitadas.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletin oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrogable término de 60 dias, en la inteligencia de que trascurridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 4 de Junio de 1891.

CARLOS CRÉSTAR.

D. CARLOS CRÉSTAR Y PENAS, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Lucas Uriñuela Balgañon, vecino de Ezcaray (Logroño), en el dia de hoy un escrito para registrar una mina de hierro y otros metales, con el nombre de Filomena, en terreno comun y particular, término del pueblo de Fresneda de la Sierra, Ayuntamiento del mismo, sitio llamado El Herion, lindante al Norte con heredades particulares de varios, Sur tiesos, Este campo, y Oeste con heredades particulares de varios, designando las 12 pertenencias que solicita en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida la fuente conocida con el nombre de la Salmuera, y desde ella se medirán en direccion Sur 100 metros y se colocará la primera estaca; desde esta se medirán en direccion Este 300 metros y se colocará la segunda estaca; desde esta se medirán en direccion Norte 200 metros y se

colocará la tercera estaca; desde esta se medirán en direccion Oeste 400 metros y se colocará la cuarta estaca, y con 100 metros al Sur se llegará al punto de partida, resultando de este modo cerrado el perímetro de las 12 pertenencias solicitadas.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletin oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrogable término de 60 dias, en la inteligencia de que trascurridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 4 de Junio de 1891.

CARLOS CRÉSTAR.

DIPUTACION PROVINCIAL.

CONTADURIA.

Ejercicio corriente de 1891-92.

Mes de Julio de 1891.

Distribucion de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones provinciales de dicho mes, formada segun previene la disposicion segunda de la Real orden de 31 de Mayo de 1886.

	Pesetas.
1 Administracion provincial.....	8000
2 Servicios generales..	3500
3 Obras obligatorias..	4000
4 Cargas.....	50
5 Instruccion pública..	6000
6 Beneficencia.....	10000
7 Correccion pública..	1200
8 Imprevistos	2500
9 Nuevos establecimientos.....	»
10 Carreteras.....	10000

11 Obras diversas.....	3000
12 Otros gastos.....	1500
13 Resultas.....	»
14 Movimiento de fondos, ampliacion...	74338
Total.	124088

En Burgos á 3 de Junio de 1891.—El Contador, Leon Villen. —Conforme.—El Ordenador de pagos, Toribio Gonzalez de Medina.

Junio 9 de 1891.—La Comision provincial en sesion de este dia acordó aprobar esta distribucion y que se publique en el Boletin oficial.—El Secretario, Antonio Azpiroz.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto de su sesion del dia 9 de Mayo de 1891.

(Continuacion.)

que como á pesar de ello fuese desmontada por orden del Sr. Echevarría la rambla de descargue de la parte del Este y socavarán los cimientos del lagar, se vió obligado el D. Inocencio Gallo en 17 de Diciembre de 1884 á recurrir á la Diputacion solicitando se impusiera al Sr. Nuño el castigo correspondiente por su conducta y la retencion de la fianza al contratista en cantidad bastante á responder de los daños y perjuicios originados, acompañando con dicha queja un croquis del terreno y una certificacion de la Alcaldía de Gumiel de no hallarse incluida en relacion, como expropiable, finca alguna ni rústica ni urbana de su propiedad, viéndose obligado mas tarde á entablar interdicto de recobrar ante el Juzgado de Aranda de Duero, quien después de decidida la competencia á su favor por Real decreto de 23 de Noviembre de 1885, dictó sentencia que fué confirmada por la Audiencia, mandando reponer al Sr. Gallo en

la posesion del referido descargue y lagar, siendo muy de tenerse presente que en 22 de Agosto del mismo año acordó la Comision provincial que se indemnizase al reclamante del perjuicio sufrido y se construyese un muro de contencion en el lagar, y que á pesar de haber entablado en tiempo recurso de reposicion contra este acuerdo, esta es la fecha en que nada se ha proveido: que al concederse competencia á los tribunales para conocer del asunto y negársela á la Comision provincial, bajo el fundamento de no haberse llenado los requisitos de la ley de expropiacion forzosa, no puede dicha Comision ni el Gobernador, sin incurrir en responsabilidad, volver á ocuparse de un expediente que se encuentra ya decidido, por lo que protesta y protestará siempre del procedimiento seguido por el Sr. Gobernador y por la Comision provincial, puesto que con él se trata de modificar ó revocar las anteriores resoluciones que sirvieron de base á la expresada sentencia judicial y á dejarla sin efecto: que al decir que la Comision provincial ha dictado acuerdos contradictorios entre sí, para demostrarlo, basta con examinar, entre otros, los Boletines oficiales números 23 y 198 del año último, en los que aparece primeramente que se mandó al Ayuntamiento de Gumiel que pusiera al contratista en posesion del terreno para terminar la construccion de la referida carretera, á lo que dicho Ayuntamiento contestó que no era de su incumbencia, y si única y exclusivamente el pago de las expropiaciones, á cuyo efecto ordenó la Comision al Director de carreteras que remitiera inmediatamente la relacion de la finca ó parte de la misma de la propiedad de los herederos de D. Inocencio Gallo que habia de ser ocupada en la travesía de Gumiel del Mercado: que en segundo lugar resulta que en sesion de 18 de Setiembre de 1890 y á virtud de comunicacion del Alcalde de La Aguilera acordó la Comision que se rogara al Sr. Gobernador que en uso de sus atribuciones legales obligará al Ayuntamiento de Gumiel del Mercado á que en un brevísimo plazo expropiara á los herederos de D. Inocencio Gallo, segun se le tenia ordenado por acuerdo de 31 de Mayo del mismo año y en virtud del compromiso que tenia contraido, la parte de finca lagar para que pudieran terminarse las obras del trozo expresado, apercibiéndole que de lo contrario seria responsable por su morosidad al abono de perjuicios que se originaran al contratista: que en su opinion ninguno de los dos acuerdos precedentes debe subsistir, en primer término porque la Comision carece de atribuciones para

la instruccion de esta clase de expedientes, toda vez que la ley de expropiacion forzosa en sus artículos 14 y siguientes y en el capítulo 2.º se las confiere á los Gobernadores, como autoridad única en la materia, y que si bien estos antes de providenciar deben oír á la Comision provincial, es como Cuerpo consultivo; en segundo, por que previniéndose en dicha ley y reglamento que la designacion de fincas debe hacerse al replantear la obra, al acordar la Comision que se designaran las fincas después de estar mandada y hecha la designacion en el año de 1883, es indudable que ha vuelto sobre sus acuerdos y dejado sin efecto el plazo señalado en las referidas disposiciones legales; y en tercero, porque señalándose en ellas términos fijos para la formacion de relaciones de fincas expropiables, remision de estas á los Alcaldes para su rectificacion y comprobacion y su publicacion en el Boletin oficial para alegar contra la necesidad de la ocupacion, para la decision de esta necesidad y para el nombramiento de peritos, justiprecio, pago y posesion no pudo la Comision provincial ordenar al Ayuntamiento de Gumiel que en un brevísimo plazo expropiará á los herederos de D. Inocencio Gallo, ya porque esto equivale á la derogacion de la ley y su reglamento, ya porque con tal decision se deroga tambien el Real decreto de 23 de Noviembre de 1885 y se desobedecen los mandatos superiores, y ya porque figurando todavía D. Inocencio Gallo como dueño de dicha finca no puede asegurar la Comision que sea de sus herederos y menos ordenar que se expropie á estos por un Ayuntamiento que carece de atribuciones para ello, siendo así que no se designó en el replanteo dicha finca ni se ha publicado en el Boletin oficial la relacion de ella con las circunstancias legales, ni se han cumplido los requisitos antes mencionados en los plazos improrrogables que dichas prescripciones legislativas determinan; y que por si tan evidentes contradicciones é infracciones no fueran suficientes, en el mismo Boletin se halla el anuncio del Sr. Gobernador, que sobre ser improcedente y extemporáneo, deroga las disposiciones de la ley que ordena la publicacion de la tan repetida relacion de fincas expropiables antes de la alegacion contra la necesidad de la ocupacion: que tambien deberán tener presente la Comision provincial y el Sr. Gobernador que D. Inocencio Gallo dejó á su fallecimiento hijos menores de edad, que en la actualidad residen fuera de la provincia, quienes están incapacitados para contratar, y que por lo mismo en las diligencias de expro-

piacion debian haberse observado los términos y preceptos consignados en la ley y su reglamento; y que como nada de ello ha tenido lugar, vuelve nuevamente á protestar contra este proceder: que al decir que se tramitaban al mismo tiempo dos expedientes de expropiacion por diferentes autoridades lo justifica con la comunicacion de aquella Alcaldia de 22 de Octubre de 1890, poniendo en conocimiento de la Sra. viuda de D. Inocencio Gallo, para que esta lo hiciera á los herederos del mismo con el fin de que comparecieran ante dicha Alcaldia al objeto de hacer la designacion del perito que les habia de representar en las operaciones, de lo que se desprende que el Alcalde de Gumiel habia declarado probada la necesidad de la ocupacion, puesto que en dicho expediente se ha llegado al nombramiento de peritos, mientras que en el instruido por el Sr. Gobernador falta declarar aquella necesidad: que como ni en uno ni en otro expediente se han cumplido los requisitos legales á su debido tiempo no puede menos de protestar contra ello, porque todas las indicadas informalidades, ó suponen un desconocimiento completo de la legislacion vigente en la materia, ó demuestran la mas manifiesta infraccion de la ley: que á partir de todo y en la hipótesis de que el anuncio de 10 de Diciembre de 1890 haya sido dado por el Sr. Gobernador en virtud de acuerdo de la Comision provincial, no pueden saber los interesados si ha de ocuparse todo ó parte del lagar, ni su situacion y linderos como previene la ley, ni si el descargue aludido es el del Este ó el del Oeste, porque á ambos aires existen, por lo que no le es posible alegar contra la necesidad de la ocupacion, lo cual demuestra la improcedencia de los acuerdos de la Comision cuando tantas veces son derogados y reformados por la misma: que de lo anteriormente expuesto se deduce que no es hoy época de reclamar contra la necesidad de la ocupacion del lagar por ser asunto decidido ya por Real decreto de 23 de Noviembre de 1885 y la referida sentencia judicial; pero que aun suponiendo que lo fuera, demostrarian que no es expropiable dicha finca la repetida certificacion del Alcalde de Gumiel unida al expediente obrante en la Seccion de Fomento, el croquis del terreno, la V hecha en la pared del lagar, la cuneta mandada hacer en la finca ó era de pan trillar de Angel Lopez Olalla, la que al construirse la carretera se dejó abandonada y se hizo en el camino viejo mas de un metro cerca del lagar, cuando la otra está otro metro dentro de dicha era: la circunstancia de que introduciéndose la era de Bartolomé

Nuño, que está situada frente al supradicho lagar, cerca de un metro en la cuneta y carretera, no ha sido expropiada á pesar de formar una línea quebrada é irregular: la de que estando señalado como ocupable un metro de terreno en las eras de Manuel Espinosa, Modesto Delgado y otros, al construirse la carretera tomaron dos, ó sea el de la cuneta de la parte opuesta que han dejado abandonado: la de que á pesar de introducirse en la actual carretera el lagar de Gabriel Izquierdo y otros cerca de medio metro ó mas, no ha sido expropiado; y en fin, otros muchos mas datos que se justificarán con pruebas fehacientes é irrecusables: que si al hacer el replanteo el personal facultativo no cumplió con su deber y después ha modificado el primitivo proyecto aprobado por la Diputacion, deberá decretarse la nulidad de la obra y exigirse la responsabilidad á quien corresponda: suplica al Sr. Gobernador que teniendo por causadas las protestas hechas, y sin perjuicio de utilizar si lo juzga oportuno las acciones que el derecho le concede, se sirva declarar nulo todo lo actuado por improcedente y fuera de tiempo y resolver en definitiva lo que proceda: Visto el informe evacuado por el Director de carreteras provinciales, cuyo funcionario facultativo manifiesta que al informar el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia el proyecto de las obras de la seccion 1.ª de la carretera provincial de Aranda de Duero á Torredandino, propuso la aprobacion del mismo, procurando la rectificacion del trazado horizontal, la reduccion de pendientes, etc., y que esta Comision en union de los Sres. Diputados residentes en la Capital acordó en 31 de Mayo de 1882 aprobar el proyecto indicado, sin explicar si habian ó no de introducirse las modificaciones propuestas por el Sr. Ingeniero Jefe; pero que en virtud de lo que prescribe el art. 33 del Reglamento de 10 de Agosto de 1877 para la ejecucion de la vigente ley de carreteras, se sobreentiende que la aprobacion se hizo á condicion de introducir las modificaciones expresadas, habiéndose verificado el replanteo con arreglo á ellas y sido aprobado por esta Corporacion en 4 de Junio de 1889, previo informe favorable del mismo Ingeniero, el consiguiente proyecto modificado ó presupuesto adicional correspondiente: que los empleados de la Direccion de carreteras cumplieron, por tanto, con su deber, sin que ni al Ayudante Nuño ni á ningun otro funcionario puedan exigirse con fundamento ni aun levemente cargos de ninguna especie: que aun cuando los empleados de aquella Direccion no hubieran obrado como de-

ja dicho en cumplimiento de un acuerdo que prescribía las variaciones, ó en otros términos, aun cuando el Sr. Ingeniero Jefe hubiera informado y la Diputación hubiera aprobado el proyecto incondicionalmente, debe tener entendido D. Rafael Gallo Beltrán que la Dirección de carreteras provinciales tiene antes que el derecho la obligación de estudiar y proponer las modificaciones de proyecto que estime convenientes y de realizarlas una vez que sean aprobadas por la Corporación provincial: que para eso se ha dictado el Real decreto de 10 de Julio de 1861, aprobando el pliego de condiciones generales para las contrataciones de obras públicas, cuyo capítulo 4.º tiene por título «Modificaciones de proyecto»: que la alineación que afecta al lagar del Sr. Gallo no se ha variado, es decir, que dicha alineación, última de la travesía de Gumiel del Mercado, y la siguiente, son las mismas del proyecto, salvo las insignificantes diferencias que nacen de la inevitable imperfección de los instrumentos topográficos usuales en esta clase de operaciones: que bajo el punto de vista del replanteo no tiene razón el Sr. Gallo: y por último que, en cuanto á no haberse comprendido el lagar en la relación de fincas publicada en el Boletín oficial, pudo ser una omisión, siempre rectificable, y tanto más fácil de explicar cuanto que no se ocupa nada del lagar, sino simplemente un accesorio cual es la rampa de desagüe: la Comisión acuerda, de conformidad con lo manifestado por el Director de carreteras y teniendo en cuenta que la protesta hecha por D. Rafael Gallo Beltrán contra la instrucción del expediente de expropiación de que se trata es improcedente é inoportunos los fundamentos en que descansa la misma, informar al Sr. Gobernador en el sentido de que procede desestimarla y acordar la ocupación de la rampa de desagüe del lagar de la propiedad del finado Inocencio Gallo, para que puedan terminarse las obras de la carretera expresada, rogando á dicha autoridad superior de la provincia haga entender á D. Rafael Gallo Beltrán que en lo sucesivo cuando se dirija por medio de instancia á las autoridades y Corporaciones provinciales lo haga en términos más respetuosos y emplee mejores formas, sin censurar ni criticar los actos ejercidos por las mismas dentro del cumplimiento de sus deberes: que si estas han faltado á la ley con sus providencias y acuerdos, recursos concede la misma ley para apelar de unas y otros, pero nunca para recriminar sus actos: que el Real decreto de 23 de Noviembre de 1885 y la sentencia judicial que dice el Sr. Gallo se han

quebrantado, fueron dictadas por haberse propasado el contratista á ocupar parte del citado lagar antes de instruirse el oportuno expediente de expropiación, pero que hoy que por el contrario se tramita dicho expediente antes de la ocupación de la finca, es improcedente decir que se deroguen aquellas disposiciones: que la Comisión provincial no ha vuelto sobre sus acuerdos, como dice en su instancia, ni se ha excedido en el uso de sus atribuciones legales, puesto que al requerir al Ayuntamiento de Gumiel para que pusiera á disposición del contratista los terrenos necesarios para que pudiera terminarse cuanto antes la carretera, no lo hizo por desconocer la ley de expropiación como supone el Sr. Gallo, sino movida de un gran celo en favor de los intereses de los pueblos y los de la provincia en general, y porque siendo dicho Ayuntamiento, según el compromiso adquirido por el mismo, quien deberá pagar el importe de las expropiaciones dentro de su jurisdicción, á este correspondía promover el expediente como lo han hecho los de Aranda de Duero, Sotillo de la Rivera y La Aguilera, y su resolución á la primera autoridad civil de la provincia, sin que tampoco sea exacto, como dice el mismo en su instancia, que se tramiten á la vez dos expedientes por diferentes autoridades, en razón á que lo actuado sobre el particular por el Alcalde de Gumiel del Mercado quedó sin efecto en virtud de informe de esta Corporación de 28 de Noviembre último con el anuncio publicado por el Sr. Gobernador en el Boletín oficial núm. 198, correspondiente al día 12 de Diciembre siguiente, el cual debe considerarse como primer trámite del expediente de expropiación de la parte de la finca de que se trata.

En el expediente sobre admisión en el Hospicio provincial de María Tobar, soltera, natural de Tardajos, dióse cuenta de un oficio del Sr. Gobernador trasladando otro del Alcalde de aquel pueblo en que manifiesta que Mariano Saldaña y Guillermo Tobar, hermanos de la expresada María, son los que están utilizándose el primero de una tierra al término de la Bragadera en el concepto de que aquella le debe el importe de los alimentos que la suministró por espacio de un año, y el segundo de la mitad de una casa en la calle del Oriente, en razón á que se la cedió á condición de que á su fallecimiento había de invertir el importe de la finca en sufragios por el bien de su alma y de la de sus padres; y la Comisión, teniendo en cuenta que no siendo de alguna importancia los bienes que pueden ceder al Hospicio los que soliciten su ingreso en dicha casa, en vez de

redundar en beneficio de los intereses provinciales, son un gravamen para los mismos, toda vez que no son suficientes á satisfacer el importe de las contribuciones y el de gastos de reparación de las fincas, como en el caso presente existe alguna urbana, acuerda no hacerse cargo de los expresados bienes y dar por terminado el expediente.

Con lo que se levantó la sesión siendo las ocho de la noche.

Burgos 9 de Mayo de 1891.—El Vicepresidente, Isidro Plaza.—El Secretario, Antonio Azpiroz.

DELEGACION DE HACIENDA.

Circular.

Terminado en 30 de Junio actual el plazo que concedió el artículo 21 de la ley de presupuestos de 29 de Junio de 1890 para que dentro del mismo los Ayuntamientos puedan ingresar en el Tesoro los débitos que por contribuciones é impuestos adeuden á la Hacienda hasta fin del año de 1884-85 con los beneficios del 50 y 25 por 100 que otorgó la ley de 1.º de Agosto

Cargos.	Partidos.	Número de pueblos.	Fianzas.	Premio de cobranza.
Recaudador.	Belorado.	37	17600	2' 75
Idem.	2.ª zona de Burgos.	105	43000	2' 50
Idem.	Sedano.	25	7600	3
Agente ejecutivo.	Briviesca.	54	2800	»
Idem.	1.ª zona de Burgos.	Capital.	4400	»
Idem.	2.ª id.	105	4300	»
Idem.	Belorado.	37	1800	»
Idem.	Aranda de Duero.	35	4000	»
Idem.	Roa.	27	2500	»
Idem.	Sedano.	25	800	»
Idem.	Villadiego.	38	1900	»

Los Agentes ejecutivos percibirán únicamente los recargos por apremios de primero, segundo y tercer grado que se impongan á las sumas de contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería é industrial y de comercio que realicen, y las dietas y remuneraciones que con respecto á los débitos que no procedan de aquellas contribuciones determinen los reglamentos y disposiciones vigentes.

Nota importante. — Si alguien quisiera solicitar cualquiera de las vacantes de Recaudadores que se anuncia, con aumento de premio, puede hacerlo á reserva de lo que la Superioridad acuerde respecto de su pretensión.

Burgos 8 de Junio de 1891.—El Delegado de Hacienda, Juan Manuel Arribas.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Burgos.

D. Manuel del Valle y Llano, Juez de instrucción de esta ciudad de Burgos y su partido.

De conformidad con lo que determinan los artículos 178, 512 y

de 1887 según la época de que los descubiertos procedan, esta Delegación de Hacienda llama la atención de los Ayuntamientos de esta provincia que tengan débitos por ingresar, y que fueron incluidos en las relaciones publicadas en los Boletines oficiales números 78, 86 y 110 del año de 1888, á fin de que puedan acogerse á los beneficios que dichas leyes les conceden antes de espirar dicho plazo, de acuerdo también con las reglas dictadas en la circular de la Intervención general de la Administración del Estado, publicada en el Boletín oficial núm. 135, del día 24 de Agosto de 1890.

Burgos 8 de Junio de 1891.—El Delegado de Hacienda.—Juan Manuel Arribas.

Resultando vacantes los cargos de Recaudadores y Agentes ejecutivos de contribuciones que se expresa á continuación, se anuncia en este periódico oficial á fin de que las personas que deseen obtener dichos cargos presenten sus solicitudes en esta Delegación, advirtiéndose que las fianzas que presenten para garantizarlos han de ser definitivas.

513 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Alejandro del Barrio González, natural de Gamonal, residente en Medina del Campo, de 31 años de edad, soltero, albañil, hijo de celdonio y de Angela, de estatura regular, bastante grueso, un poco chato, pelo negro rizado, sin que en la actualidad se sepa cual sea su paradero, para que dentro del término de diez días contados desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado en clase de procesado al objeto de prestar indagatoria, acordada en el sumario que contra el mismo se instruye sobre estafa á la Empresa del ferrocarril del Norte, prevenido que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las autoridades, Guardia civil y Agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho sugeto, poniéndolo á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas.

Burgos 6 de Junio de 1891.—Manuel del Valle.—Por mandado de S. Sría., Nicolás Lopez.

Aranda de Duero.

D. Julian Molinero y Riaño, Juez de primera instancia de esta villa de Aranda de Duero y su partido,

Hago saber: que en las diligencias de declaracion de quiebra presentada por D. Santos Miguel Moreno, vecino y del comercio de esta villa, se sacan á pública subasta varios géneros y muebles.

Cuyo remate tendrá lugar en este Juzgado el día 15 de Junio próximo y hora de las diez de su mañana, donde podrán concurrir los licitadores y les serán admitidas sus proposiciones siendo arregladas á la ley.

Dado en Aranda de Duero á 27 de Mayo de 1891.—Julian Molinero.—El actuario, por Martin, F. Lorenzo de la Higuera.

Dr. D. Faustino Jimeno y Vela, Juez municipal suplente de esta villa, que entiende en el asunto de que se hará mención, en funciones de primera instancia por incompatibilidad del que desempeña el Juzgado del partido,

Hago saber: que en el juicio ejecutivo incoado en este Juzgado por el Procurador D. Francisco Borja del Pecho en nombre de D. Eugenio Arroyo Garcia, vecino de Gumiel del Mercado contra Antonio Espinosa Esteban, su vecino, sobre pago de 702 pesetas, intereses y costas, se sacan á pública subasta los bienes siguientes:

Una viña, sita como las que siguen, en el término jurisdiccional de Gumiel del Mercado, y su pago de los Morenillos, de 300 cepas, tasada en 225 pesetas.

Otra á Carra Monzon, de 300, en 225.

Otra á Monzon, de 140, en 70.

Otra al mismo pago, de 100, en 50
Otra á los Molares, de 250, en 125.

Una tierra á Valdelañana, de una fanega, en 250.

Una viña á Valdirueta, de 300 cepas, en 225.

Una tierra á Revilla-Almirez, de 6 celemines, en 50.

Otra al Aguachar, de 3, en 75.

Una viña á Valdirueta, de 300 cepas, en 50.

Otra al mismo pago, de 140, en 20.

La quinta parte de una casa y corral á la calle del Angel, número 7, en 140.

Cuyo remate tendrá lugar en este Juzgado y en el municipal de Gumiel del Mercado el día 24 de Junio próximo y hora de las diez de su mañana, donde podrán concurrir los licitadores y les serán admitidas sus proposiciones siendo arregladas á la ley; advirtiéndose que las fincas anteriormente descritas se hallan anotadas en el Registro de la propiedad de este partido á nombre del ejecutado Antonio Espinosa Esteban.

Dado en Aranda de Duero á 30 de Mayo de 1891.—Faustino Jimeno.—El Actuario, por Martin, F. Lorenzo de la Higuera.

Relacion á que se refiere la circular de la Delegacion de Hacienda inserta en el Boletín n.º 58 del año de 1889.—(Continuacion).

Procedencia del inmueble.	Número del inventario.	Término donde radica la finca.	Clasificación.	Plazos que los pagarés comprenden	Importe de cada uno. Ptas. Cts.	Nombre del comprador.
Bienes del Clero.—Vencimientos de Abril.						
Clero.	6953	Grisaleña.	Rústica	18	75.62	Pedro R. Cuesta.
"	5812	Palacios de Benaber.	"	1	426.25	Ambrosio Lopez.
"	1653	Mazuela.	"	1	106.25	Victor Revilla.
"	2610	Ibeas de Juarros.	"	4	667.50	Cecilio Hernandez.
"	2613	Burgos.	"	4	450.62	José Fernandez.
"	8947	Padilla de Abajo.	"	3	111	Francisco del Prado.
"	5855	Castellanos.	"	3	126.25	Vicente de la Peña.
"	2612	Santa Cruz de Juarros	"	4	192.50	Bernardo Martinez.
"	2611	Ibeas de Juarros.	"	4	750.62	Mariano Colina.
"	6028	"	"	2	313.75	Victoriaco Torca.
"	6103	Espinosa de Cervera.	"	9	85.15	Casimiro Ron.
"	1919	Tórtolos.	"	2	17.03	Guillermo Delgado.
"	6346	Villasandino.	"	5	150	Rafael Arnaiz.
"	5934	Grijalba.	"	6	468	Matias Gallego.
"	1380	Villasandino.	Urbana	1	38.75	Gerónimo Torres.
"	8549	Santa Cruz y Llano de Mena.	R.	1	1006.25	Miguel Romillo.
"	4522	Santa Maria Ananuez	"	2	235.62	Agapito Alonso.
"	4	Haza.	"	17	10	Donato Lopez.
"	5	Nava de Roa.	"	17	34.68	"
"	7182	Cardenuela Riopico y Villalval.	"	1	15.81	Agapito Manzanedo.
"	7046	Castrogeriz.	"	1	161	Guillermo Pineda.
"	2201	"	C.	1	1130	Pedro Regalado.
"	3301	Burgos.	R.	4	226.25	Antonio Dancausa.
"	4354	Camporredondo.	"	2	163.75	Manuel de Torres.
"	1670	Pampliega.	"	3	712.50	Rosendo Gallo.
"	8439	Aranda.	"	18	37.75	Julian Moreno.
"	6162	Burgos.	"	1	62.50	Roque Iglesias.
"	1117	Pardilla.	"	13	150	Aniceto Olmos.
"	2921	Quintanilla.	"	5	400	Leon de Echevarria.
"	1521	Miñon.	U.	17	125.87	Juan L. Gutierrez.
"	7817	Besga.	R.	3	165	Saturnino F. de Mata.
"	6075	Olmillos de Muño.	R. y U.	1	3004.50	Clemente Marron.
"	335	"	R.	1	237.50	Celestino Saldaña.
"	5802	Vivanco.	"	2	115	Hermenegildo Ebro.
"	2804	Burgos.	"	2	53.75	Valentin Santa Maria.
"	5739	Villasana.	"	1	755.85	Bernabé Hoyos.
"	2490	Burgos, Camonal y Villimar.	"	1	2864	Próspero Gallardo.
"	"	"	"	5	2148	"
"	3652	Villagonz.º Pedernales	R. y U.	14	171.25	Clemente Dominguez.
"	566	Villadiego.	R.	2	1961.75	Angel Tudanca.
"	"	"	"	10	1681.50	"
"	145	Carcedo.	"	1	376.25	Antonio Villanueva.
"	6818	Vivar.	"	3	38.75	Faustino Velasco.
"	1917	Tórtolos.	"	2	1939.50	Antonino Santos.
"	8440	Palacios de la Sierra.	"	12	38.25	Luis Juarez.
"	2022	Agés.	"	3	643.75	Anseldo Cariñena.
"	2159	"	"	3	756.25	"
"	6352	Villasandino.	"	1	1215	Domingo Gil.
"	6326	"	"	1	900	"
"	6321	"	"	3	75	"
"	6348	"	"	4	163.75	"
"	6630	"	"	5	181.25	"
"	6331	"	"	6	178.25	"
"	6334	"	"	5	251.25	"
"	6328	"	"	3	29.75	"
"	5783	Sopeñano.	"	2	337.65	Manuel Garcia.
"	830	Salas.	"	1	630	Martin Navas.
"	8503	Cabezón de la Sierra.	"	4	52.50	Arsenio Rico.
"	8518	Lara.	"	2	25	"
"	8414	"	"	2	31.50	"
"	"	"	"	2	26.35	"
"	8533	Mamolar.	"	2	27.50	"
"	667	Arauzo de Salce.	"	2	40	"
"	664,65	"	"	4	90	"
"	8473	Barrios de Colina.	"	3	75.50	Valentin Sanz.
"	1701	Villamayor.	"	4	259	Victorino Sicilia.
"	"	Salazar.	"	14	477.50	Baltasar Rojo.
"	303	Villaescusa la Sombría	"	7	201	Isidro Diez.
"	5174	Medina de Pomar.	"	1	226.25	Benito Maraño.
"	1388	Rojas.	"	3	191.37	Domingo Gonzalez.
"	1384	"	"	3	252	"
"	5160	Medina de Pomar.	"	6	375.62	Angel de Pereda.
"	1058	"	U.	6	253.50	Domingo Porres.
"	7254	Quintanilla.	R.	6	178.75	Agapito Sancho.
"	2801	Orbaneja Riopico.	"	6	212.50	"
"	7789	Burgos.	"	1	80	Dionisio Miguel.
"	8804	Las Vegas.	"	4	43.50	Alejandro Huidobro.
"	7012	Castrogeriz.	"	13	162.50	Francisco del Prado.
"	1391	Burgos.	"	5	250	Rafael Monteavaro.
"	5937	Grijalba.	"	7	125	Alejandro Garcia.
"	7792	Medina de Pomar.	R. y U.	14	44.37	Damian Quintana.
"	3614	Moriana.	R.	1	271.50	Dionisio Danon.
"	"	Belorado.	C.	4	275	Aniceto Valderrama.
"	1681	Montuenga.	R.	5	20	Esteban Saez.

(Continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de Villatuelda.

El Ayuntamiento y Junta de asociados han acordado que todos los artículos de consumo que se ha de expender en el próximo año económico de 1891-92 sean rematados á la venta libre al por menor en pública subasta en la casa consistorial de este municipio en los días 14 y 21 del actual á las diez de la mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, advirtiendo que si en la primera subasta se presentan licitadores que cubran el cupo y recargos no se celebrará la segunda.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de cuantos quieran interesarse en la subasta.

Villatuelda 5 de Junio 1891.—El Alcalde, Agustin Gonzalez.

Igual anuncio hace el Alcalde de Bozoo para los días 14 y 21, á las once de la mañana, respecto del vino, aguardiente, aceite y jabon, á la venta exclusiva.

El de Tordomar para el día 14, á las diez de la mañana, respecto del vino, aceite y jabon, á la venta libre.

El de Cabañes de Esgueva para los días 14 y 21, de once á doce de la mañana, respecto de todos los artículos de consumo á la venta libre.

El de Aguas Cándidas para los días 15 y 21, á las dos de la tarde, respecto de todos los artículos de consumo, á la venta libre.

El de Tubilla del Lago para los días 14 y 21, de diez á doce de la mañana, respecto de todos los artículos de consumo, á la venta libre.

El de Valle de Hoz de Arriba para los días 13 y 20 á las diez de la mañana, respecto de todos los artículos de consumo, á la venta libre.

El de Sotresgudo para los días 14 y 21, á las diez de la mañana, respecto de todos los artículos de consumo, excepto los cereales, á la venta libre.

Alcaldía de Junta de Rio de Losa.

En el pueblo de Rio de Losa se halla detenida una vaca que se halló extraviada en el campo, de 4 años, pelo castaño, un pique por detrás en la oreja izquierda y la inicial C en la asta derecha, esquilada la camela y la cola.

Junta de Rio de Losa 4 de Junio de 1891.—El Alcalde, Julian Hierro.